



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY:

ARTÍCULO 1°: Objeto. El sector Público de la Provincia de Buenos Aires en sus tres Poderes, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, deben ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a **jóvenes sin cuidados parentales** que hayan egresado del régimen de la ley 13298 y modificatorias, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.

En el caso de concurrencia con otros regímenes que prevean reservas de cupo para sectores vulnerables, las personas comprendidas en el presente gozaran de prioridad frente al beneficio que otorgue la ley específica.

Asimismo, quedan comprendidas en las obligaciones de la presente ley aquellas empresas privadas que participen de programas de inserción laboral del Estado.

ARTÍCULO 2°: Alcance de la aplicación. Lo establecido en el artículo anterior será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. **A los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido en la presente ley, los obligados deberán informar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado en base al porcentaje aquí prescrito, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 3°: Autoridad de Aplicación: La autoridad de aplicación será determinada por cada uno de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 4°: Incumplimiento. Los responsables de los organismos enumerados en el artículo 1° en donde se verifique el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en dicho artículo, incurrirán en falta grave y/o su equivalente de acuerdo a sus respectivos regímenes estatutarios.

ARTÍCULO 5°: Requisitos. Se encuentran comprendidas las personas que al momento de la sanción de la presente tengan 18 años de edad y egresen del régimen de la ley 13298 y sus modificatorias, debiendo inscribirse a los mismos a partir de los 17 años.

Lo establecido en el artículo 1° tendrá vigencia hasta los 21 años de edad, a partir del cumplimiento de los requisitos del párrafo que antecede.

El organismo de la niñez y adolescencia y/o el que en el futuro lo reemplace que tengan niños, niñas y adolescentes bajo su **cuidado y responsabilidad**, deberán entregar a los mismos y al momento de su egreso **una copia de la intervención cargada en el Registro Estadístico Unificado de Niños, Niñas y Adolescentes (REUNA) donde conste el egreso del ámbito institucional** que acredite su condición, que será firmada por sus autoridades a los efectos de ser presentada para acceder a los derechos consagrados.

ARTÍCULO 6°: Invitase a los Municipios a adherir a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 7°: La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS.

Los diputados y diputadas han considerado el presente proyecto aconsejando su aprobación con modificaciones recepcionando las realizadas por la Comisión de Trabajo en cuanto a la invitación a los Municipios a adherir a la ley sancionada. Asimismo, entendieron que era necesario incorporar la obligación de los alcanzados por el artículo 1º de informar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado en base al porcentaje aquí prescrito, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

En el artículo 5º se precisó el instrumento para acreditar la condición de egresado del Régimen de la ley 13298, que será una copia de la intervención cargada en el Registro Estadístico Unificado de Niños, Niñas y Adolescentes (REUNA) donde conste el egreso del ámbito institucional, que deberán entregar firmada las Autoridades de la Institución al joven.

También se incorporó el artículo 7º que establece que la norma deberá ser reglamentada en un plazo de 90 días a partir de la publicación.